

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 23 de julio de 2024. Llevo el proceso a la señora Juez informándole que el señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA (Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó)**, presentó acción de tutela. SIRVASE PROVEER.

**Firmado electrónicamente**

**WENDY YURIANNY MENDOZA CORDOBA**

**Secretaria**

---

Quibdó, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

**RADICADO:** 27001333300420240007500  
**ACCIONANTE:** DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA (RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ)  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
**NATURALEZA:** ACCION DE TUTELA

**ASUNTO:** AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVINCIONAL

El señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.979, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y autonomía universitaria, que considera han sido amenazados o vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con la expedición de la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024, a través de la cual se reemplaza al rector y Representante legal de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

De otro lado, observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, la parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

*"Por las anteriores consideraciones y sustentos legales y jurisprudenciales, solicito a usted honorable juez constitucional que, decrete la medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024, porque con la expedición de la misma se han violado derechos fundamentales de raigambre constitucional, los cuales, de no encontrar protección provisional, se verían sumergidos en un perjuicio irremediable a mi persona."*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "(...) dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.  
Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."*

En efecto, considera el Despacho que, para adoptar una medida cautelar previa al fallo de tutela, se requiere demostrar además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que, de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Así pues, es imprescindible que esté acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En el presente caso, se solicita como medida preventiva que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024, *"Por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023"* expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

De lo expuesto, estima el Despacho que, de la solicitud de la medida preventiva efectuada por la parte accionante, no es dable inferir en este momento procesal, la existencia de un perjuicio cierto e inminente que amerite decretarla. Aunado a ello, no se sustentó ni acreditó perjuicio irremediable que no diere espera a la decisión de fondo de la petición de amparo.

Aunado a ello, para el Despacho no existe evidencia que los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela se encuentren en peligro inminente, en caso de no accederse a la medida provisional solicitada.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción de tutela. En consecuencia, se denegará la medida quedando sujetas las pretensiones del amparo deprecado a la decisión de fondo a la que haya lugar, teniendo en cuenta el trámite expedito con el que se resuelve esta acción constitucional.

Ahora bien, de la lectura detallada y minuciosa de la solicitud de amparo, advierte el Despacho que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de la **Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, la Inspectora In Situ designada por el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"**, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, se les vinculará al presente trámite procesal y se les concederá un término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Admítase la tutela presentada por el señor **DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA**, quien actúa en nombre propio, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y autonomía universitaria, que considera le han sido amenazados o vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con la expedición de la Resolución 011010 del 05 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a las partes, a la entidad accionada remítasele copia de la acción para que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y/o contradicción, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción.

**TERCERO: NIEGUESE** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: VINCÚLESE** al trámite de esta acción a la **Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, la Inspectora In Situ designada por el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"** como terceros con eventual interés legítimo en este asunto.

**QUINTO:** Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**ADRIANA ARANGO BLANQUICET**  
Jueza

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Cra.6ª #30-07 piso 5º Barrio Cesar Conto.

Teléfono: 3207952736.